

g) Recibir la información que deben dar los Alcaldes sobre accidentes mayores que se originen en el término municipal, así como sobre cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento y dar traslado de inmediato de dicha información al Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma.

h) Cualquier otra competencia que tenga atribuida la Comunidad Autónoma en esta materia y que no corresponda por Ley o disposición reglamentaria del Estado a otro órgano de la misma.

ARTICULO 2.º 1. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, remitirá a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, la documentación a que se refiere el apartado 1.a) del artículo anterior y la informará de inmediato sobre accidentes mayores que se originen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como de cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento.

De toda la documentación recibida de los industriales, quedará copia en la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio a los efectos previstos en los apartados 1.b) y e) del artículo anterior.

2. En el plazo de 15 días desde su recepción, la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio remitirá a la Consejería de la Presidencia y Trabajo un informe que contenga una evaluación de la información presentada por los industriales, así como aquellos aspectos técnicos que estime relevantes en la elaboración del Plan de Emergencia Exterior.

Asimismo, en el plazo de 15 días evacuará los informes que le sean solicitados por la Consejería de la Presidencia y Trabajo a los mismos efectos.

ARTICULO 3.º Las Consejerías de Agricultura, Industria y Comercio y de la Presidencia y Trabajo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 886/88, de 15 de julio, así como para asegurar que las informaciones y declaraciones que en el mismo se mencionan sean utilizadas solamente para los fines respecto de los que se hubieran solicitado u obtenido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio y de la Presidencia y Trabajo, para dictar las normas que requiera el desarrollo del presente Decreto.

En Mérida, a 14 de marzo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 18/1989, de 14 de marzo, por el que se establece para el personal al servicio de la Junta de Extremadura un régimen de autoseguro y de indemnizaciones para los casos de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente derivadas de accidente laboral.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los accidentes de trabajo sucedidos en el desempeño de las tareas ordinarias del trabajador o de aquellas otras que ocasionalmente se le encomienden por razón del servicio y la situación de necesidad económica familiar o personal que se derivan en caso de fallecimiento del mismo o de su incapacidad absoluta y permanente, se ha considerado conveniente en el ámbito del personal al servicio de la Junta de Extremadura la dotación de un fondo económico de autoseguro y el establecimiento de la correspondiente indemnización, con cargo al mismo, al objeto de compensar y mejorar económicamente estas situaciones.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y a iniciativa de ésta y de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.—Objeto.

1.—La Junta de Extremadura se constituye en autoaseguradora del riesgo de accidente laboral del personal a su servicio cuando, como consecuencia del mismo, se produzca la muerte o invalidez absoluta y permanente del trabajador.

2.—A tal efecto, se entiende por invalidez absoluta y permanente la situación física irreversible provocada por accidente laboral originados independientemente de la voluntad del trabajador, determinante de la total ineptitud de éste para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

ARTICULO SEGUNDO.—Cobertura de riesgo.

El presente autoseguro cubre las contingencias descritas en la cláusula anterior, siempre que el accidente laboral ocurra en el desempeño de las tareas ordinarias encomendadas al trabajador o de aquellas que por razón del servicio se le pudieran encomendar ocasionalmente.

ARTICULO TERCERO.—Ambito de personal.

1.—La cobertura de los riesgos descritos abarca a los colectivos de personal siguiente:

a) Personal a que se refiere el Título II, capítulo primero de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura.

b) Personal a que se refiere el artículo 24.1 del mismo texto legal.

c) Funcionarios de otras administraciones públicas que presten sus servicios en la Junta de Extremadura, mediante comisiones de servicios.

d) Funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 20 del Reglamento General de Ingreso de personal al servicio de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 73/1986.

e) Personal estatutario al servicio de la Comunidad Autónoma.

2.—No obstante lo dicho en el párrafo anterior, quedarán fuera de la cobertura del presente autoseguro los funcionarios que se encuentren en situación administrativa distinta a la regulada en el artículo 39 de la Ley 2/1986 y los laborales en situación de excedencia, tanto voluntaria como forzosa.

ARTICULO CUARTO.—Indemnizaciones.

1.—Las indemnizaciones por fallecimiento o invalidez absoluta y permanente se fijan en CINCO MILLONES de pesetas.

2.—Cuando algún trabajador incluido en el ámbito del presente autoseguro tuviera derecho, por convenio o cualquier otro pacto o acuerdo, a indemnización por parte de la Junta de Extremadura, por las mismas causas que se regulan en el presente, la cuantía establecida en el número anterior, se verá reducida en el mismo importe de citada indemnización.

ARTICULO QUINTO.—Beneficiarios.

Los beneficiarios, para el caso de fallecimiento, serán los herederos legales del trabajador causante.

ARTICULO SEXTO.—Pago de indemnizaciones.

El pago de indemnizaciones se hará de oficio por la Junta de Extremadura dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del fallecimiento o de la declaración, por el órgano competente, de la invalidez absoluta y permanente.

ARTICULO SEPTIMO.—Financiación.

La Junta de Extremadura destinará anualmente en sus presupuestos la cantidad de 15.000.000 de pesetas para hacer frente a las indemnizaciones a que dé lugar el presente autoseguro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto serán aplicables a los casos anteriores de muerte o incapacidad absoluta y permanente, que se hayan producido desde el 1 de enero de 1989 y sean solicitadas por el beneficiario o beneficiarios en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 14 de marzo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

DECRETO 19/88, de 14 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación por la Diputación Provincial de Badajoz de los bienes afectados por la expropiación para la ejecución de la obra número 34 del Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988, denominada «Ensanche y refuerzo de firme de la Carretera Provincial BA-V-4014 de Siruela al Puerto de los Carneros (tramo de Siruela al cruce de Garbayuela).

La Diputación Provincial de Badajoz, en sesión plenaria celebrada el día 25 de noviembre de 1988, adoptó acuerdo sobre expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra número 34 del plan provincial de obras y servicios de 1988, denominada «Ensanche y refuerzo de firme de la carretera provincial BA-V-4014, de Siruela al Puerto de los Carneros (Tramo de Siruela al cruce de Garbayuela), apreciando la necesidad de ocupación urgente de los bienes afectados por la expropiación a cuyos efectos se acuerda asimismo solicitar del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la declaración de urgente ocupación de bienes prevista en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los terrenos que son objeto de utilización a la buena ejecución de la obra citada y a que la expropiación afecta, son los que se describen seguidamente:

«Quinientos noventa y ocho metros cuadrados (598) de terreno rústico y ciento nueve metros lineales (109) de pared de piedra que se encuentran situados en la carretera provincial de Siruela a Garbayuela, siendo sus propietarios doña Isidora y don Antonio-Enrique Ruiz Mundi. Sus linderos son: Norte y Sur, con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Siruela; este, con terrenos propiedad del Ayuntamiento de Siruela; este, con terrenos de finca matriz de la que se segregan, y oeste con carretera de Siruela a Garbayuela.»

Consta en el expediente la publicación de anuncio sobre dicha expropiación sin que se haya presentado reclamación alguna y procede, por tanto, atendiendo a la necesidad apreciada por la Corporación interesada, que pueda utilizarse el procedimiento de urgencia en la ocupación de los terrenos necesarios para la obra de referencia, toda vez que los trabajos a realizar han de emprenderse de inme-